

EL PLEITO TESTIGO Y LA EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE UNA SENTENCIA

Milagros López Gil
Profesora Titular de Derecho Procesal
Universidad de Málaga
<https://orcid.org/0000-0002-3399-3593>

Si hay un problema hoy día que preocupa a la sociedad en general es la Administración de justicia. De forma desesperada, los operadores jurídicos y la ciudadanía demandan un mejor funcionamiento del servicio público de Justicia, buscando que sea, sobre todo, ágil y de respuesta a los problemas que se plantean en un tiempo razonable. Las dilaciones de los procesos, por tanto, se han convertido en el principal caballo de batalla y la búsqueda de su eficiencia en un Santo Grial moderno.

Así pues, en un texto abigarrado y multitemático, como es el RD 6/2023, se ha afrontado la reforma de las distintas leyes procesales, introduciendo diferentes mecanismos, entre ellos el pleito testigo – artículo 438 bis LEC- y la extensión de efectos de sentencias dictadas en procesos sobre condiciones generales de la contratación -art.519.2 LEC-; mecanismos ambos que pretenden servir de instrumento para combatir la litigiosidad masiva ante la ineficacia de los instrumentos tradicionales: la acumulación de acciones y el ejercicio de acciones colectivas.

Sin embargo, el legislador no ha sido original al regular estas figuras puesto que ya se estaban utilizando en el orden contencioso administrativo. Si bien no existe una estadística -o por lo menos yo no la he encontrado- que nos permita analizar cuantitativa y cualitativamente la eficacia de estos instrumentos, sí que existe numerosos pronunciamientos judiciales en este orden jurisdiccional interpretando sus requisitos por lo que podríamos entender que en mayor o menor medida se está usando. Ahora bien, la singularidad del proceso contencioso administrativo hace que si bien tanto el pleito testigo como la extensión de efectos puedan funcionar con pocos problemas por cuanto nos encontramos con una jurisdicción revisora de actos de administrativos que pueden tener un alcance general, su traslación al ámbito civil, en los términos en los que se ha realizado me genera cierta desazón.

¿Qué ha hecho el legislador?

Pues de entrada regular el pleito testigo y la extensión de efectos no sólo en dos artículos diferentes sino además en títulos y capítulos distintos, uno en sede de proceso de declaración y otro en el ámbito del proceso de ejecución.

En el artículo 438 bis se recoge el pleito testigo. Haciendo un resumen muy simple que nos sirva de punto de partida la técnica del pleito testigo consiste en la posibilidad de que el órgano jurisdiccional, ante una multiplicidad de acciones ejercitadas por distintos demandantes frente al mismo demandado con idéntico objeto, pueda elegir seguir con la tramitación sólo de uno de los procesos, dejando en suspenso el resto hasta que el pleito testigo finalice. En función del contenido de la sentencia, las partes de los procesos en suspenso dispondrán de diferentes opciones, entre ellas, solicitar la extensión de la sentencia dictada beneficiándose así de un resultado favorable sin haber tenido que litigar o haber desarrollado el proceso completo.

Así planteado, la primera conclusión que podemos obtener es que ambos instrumentos están íntimamente relacionados -en la medida en la que la utilización de uno (el pleito

testigo) puede llevar a la aplicación de otro (la extensión de efectos)-, constituyendo la cara y la cruz de una misma institución.

Sin embargo, cuando nos vamos al artículo 519.2 LEC nos encontramos con que este artículo no limita su aplicación a aquellos demandantes de los procesos que quedaron en suspenso, sino que, y para no incurrir en un error, voy a leerlo directamente, establece que

“Sin perjuicio de que se pueda optar por acudir a un procedimiento declarativo, en el caso de las demandas referidas en el artículo 250.1.14.º, los efectos de una sentencia que reconozca una situación jurídica individualizada y que, de haberse dictado en primera instancia, hubiera adquirido firmeza tras haber sido recurrida ante la Audiencia Provincial, podrán extenderse a otras cuando concurren las siguientes circunstancias”

Del tenor literal del precepto podemos deducir que también podrán solicitar la extensión de efectos quien sin haber iniciado un proceso que haya quedado suspendido, se encuentre en una situación jurídica idéntica a la resuelta en un proceso en el que se hayan ejercitado acciones individuales sobre condiciones generales de la contratación. Lo cual tampoco resulta extraño porque esta situación también está prevista en el ámbito contencioso administrativo, donde se establece que, en materia tributaria, de personal al servicio de la administración pública y de unidad de mercado se podrá solicitar la extensión de la sentencia -artículo 110 LJCA- sin haber tenido que incoar proceso alguno.

Y es, precisamente, el hecho de que se pueda solicitar la extensión de efectos tanto por quien vio suspendido su proceso como por cualquier otro que considere que se encuentra en la misma situación jurídica sometidos a los mismos requisitos y tramitados a través del mismo procedimiento lo que genera problemas de coordinación entre ambos preceptos.

Problemas que derivan básicamente, a mi modo de ver, de que los requisitos para proceder a la suspensión de un proceso para que se tramite otro con carácter preferente son sustancialmente los mismos que se prevén para solicitar la extensión de efectos.

Así pues, para que proceda acordar la tramitación preferente de un proceso quedando el resto en suspenso es necesario que se cumplan determinados requisitos

- que se trate de demandas que tengan las mismas pretensiones;
- que no sea necesario hacer un control de transparencia de la cláusula ni valorar la existencia de vicios en el consentimiento;
- que las condiciones generales de la contratación que son objeto del proceso sean sustancialmente iguales;
- que el órgano jurisdiccional tenga competencia para conocer de todas ellas
- y aunque el precepto no lo diga expresamente, si que se deduce de su dicción, que el demandado sea el mismo.

Por lo tanto, el juez tendrá que valorar todos estos elementos antes de proceder a la suspensión del pleito, pero si lo acuerda es que entienden que todos y cada uno de ellos concurre. Cuestión distinta y en la que no voy a detenerme es que no existen reglas claras para establecer cuál es el procedimiento que va a servir de testigo. La ley parece señalar que debe serlo al iniciado antes; criterio que desde luego no podemos aceptar pues puede suceder que no sea el mejor fundamentado. Pero dejando al margen los problemas que puede provocar la inexistencia de reglas para la elección de este procedimiento quiero centrarme en los problemas que se generan cuando se solicita la extensión de efectos.

Por otro lado, para conceder la extensión de efectos, se establece la necesidad de que

- Que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo.

- Que se trate del mismo demandado, o quien le sucediera en su posición.

- Que no sea preciso realizar un control de transparencia de la cláusula ni valorar la existencia de vicios en el consentimiento del contratante.

- Que las condiciones generales de contratación tengan identidad sustancial con las conocidas en la sentencia cuyos efectos se pretenden extender.

- Que el órgano jurisdiccional sentenciador o competente para la ejecución de la sentencia cuyos efectos se pretende extender fuera también competente, por razón del territorio, para conocer de la pretensión.

- Se añade que la sentencia cuya extensión se pida haya sido dictada por la Audiencia Provincial.

Podemos observar cómo esencialmente los requisitos son sustancialmente los mismos. Sin embargo, esta identidad es lo que precisamente plantea distorsiones. Parece lógico que si yo soy un interesado que considero que estoy en la misma situación que aquel que ha recibido una sentencia favorable, mi petición se vea sometida a un control para comprobar que efectivamente nos encontramos ante una situación merecedora de dicha extensión. Ahora bien, si la extensión es solicitada al hilo de la suspensión operada por el artículo 438 bis LEC la exigencia de estos requisitos no me parecen tan razonables.

1º Si la sentencia dictada por el juez de primera instancia no es recurrida en apelación no se podrá solicitar la extensión de efectos. En este caso aunque se introduce la necesidad de que la sentencia a extender sea la dictada por la AP por razones de seguridad jurídica nos podemos encontrar que, precisamente, aquellos supuestos más claros en los que el demandado no ha recurrido por existir una doctrina constante no pueda ser objeto de extensión obligando a los que han visto los procesos suspendidos a optar por la continuación del mismo siendo más que probable que finalice con una sentencia idéntica a la que no pudo ser objeto de extensión.

2º Si tras devenir firme la sentencia dictada por la AP se solicitase la extensión de efectos: ¿puede el órgano jurisdiccional desestimarla por considerar que no concurren los presupuestos para la misma cuando con carácter previo se suspendió el proceso para tramitar otro con carácter preferente siendo los requisitos en ambos casos los mismos?

3º Relacionado con lo anterior, el precepto no establece cuál es el órgano competente para pronunciarse sobre la extensión de efectos. Sólo hay dos opciones: o la AP que es quien dicta la sentencia cuya extensión se solicita o el juzgado competente para conocer de la ejecución -posición esta que sería la más lógica si atendemos al lugar que ocupa la norma en la LEC-. Si optamos por esta opción, será el mismo órgano que acordó la suspensión del pleito por estimar que existía la identidad subjetiva y objetiva y que no era necesario hacer un control de transparencia ni de la existencia de algún vicio en el consentimiento. Dicho esto, parece que, si el órgano jurisdiccional ya acordó la suspensión, por la concurrencia de estos presupuestos, no podría denegar la extensión de efectos sin incurrir en una infracción de la cosa juzgada formal. El juez de primera instancia no podría establecer en este momento procesal que la identidad objetiva/subjetiva no existe.

Se ha señalado que la revisión de este requisito es necesario porque cuando se acuerda la suspensión del procedimiento no se prevé una audiencia de las partes por lo que el demandado no habrá tenido ocasión de realizar alegación alguna sobre la concurrencia o no de los requisitos.

Creo que el hecho de que la ley guarde silencio no debe ser entendido como una ausencia de esta audiencia que sería más que recomendable para salvaguardar el principio de audiencia. Si esta audiencia se produce, por tanto, antes de que se acuerde suspensión hace innecesario que vuelva a ser revisado cuando se solicita la extensión de efectos.

4º Aunque el artículo 519.2 establece que la extensión de efectos deberá solicitarse en el plazo de un año desde que se dictó la sentencia cuya extensión se pide, este plazo choca con otro mucho más perentorio establecido en el artículo 438 bis.

En este precepto se impone a los litigantes de los procesos suspendidos la obligación de optar por el desistimiento, la continuación de su procedimiento o la extensión de efectos en el plazo de cinco días a computar desde aquel en el que el tribunal les de traslado de la providencia en la que se decida si se considera procedente o no la continuación del procedimiento suspendido en función de si han quedado resueltas o no todas las cuestiones en él planteadas.

La existencia de una dualidad de plazos nos plantea distintas cuestiones. La primera es ¿qué sucedería en aquellos supuestos en los que el litigante del pleito suspendido no ejercita ninguna de las opciones previstas en el artículo 438 ter 3 -desistimiento, continuación o extensión de efectos-? y la segunda es si, no habiendo solicitado la extensión de efectos en esos cinco días, ¿podría con posterioridad instarlo siempre que lo hiciera dentro del plazo de un año regulado en el artículo 519?

La ley no aporta solución a la primera cuestión por cuanto no anuda consecuencias procesales a la falta de pronunciamiento del litigante. No obstante, entendemos que el desistimiento y la extensión de efectos requieren una actuación expresa por parte del litigante por lo que creemos que la inacción en esos cinco días debería llevar a que el LAJ elevase la suspensión y que se continuase con el proceso. Ahora bien, nada obsta a que, reanudado el proceso, con posterioridad, el actor desista -o pida la suspensión- del procedimiento pudiendo instar la extensión de efectos siempre y cuando no haya transcurrido el plazo de un año. En este caso, el plazo de un año nos parece razonable en la medida en la que el litigante si tiene cumplido conocimiento de la situación de firmeza de la sentencia del pleito testigo, así como de la fecha en la que ésta se alcanzó.

5º Otra de las cuestiones que no tienen respuesta es si, desestimada la extensión de efectos, cabría la posibilidad de reanudar el proceso o la solicitud de extensión provoca un archivo de las actuaciones.

La cuestión es que, como podemos ver, no existe una sincronía entre los requisitos establecidos en los dos preceptos lo que me lleva a hacer una propuesta que creo que conduciría a dotar de efectividad a ambos mecanismos.

Mi propuesta consiste en entender que la extensión de efectos está sujeta a distintos trámites y requisitos en función de cuál sea el punto de partida.

Así pues, si quien la solicita es quien vio suspendido su proceso mientras se tramitaba el pleito testigo pueda solicitarla ante el juez de primera instancia con independencia de cuál sea la sentencia que devino firme, si la de primera instancia o la de la AP. Para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva para acordar la suspensión debería darse audiencia

a todas las partes involucradas en los procesos. De esta forma, la extensión de efectos se produciría de forma cuasiautomática.

Por otro lado, la actual regulación del artículo 519.2 LEC resultaría aplicables sólo a aquellos que solicitan la extensión de efectos porque consideran que se encuentran en idéntica posición jurídica que aquel que ha obtenido una sentencia a su favor. En estos casos, sí se debe arbitrar un procedimiento autónomo de carácter previo a la ejecución en la que se realice un auténtico control de la identidad de situaciones que habilita que una sentencia despliegue sus efectos frente a quien no fue parte. No obstante, para facilitar esta posibilidad sería recomendable que se ampliase el plazo para poder articular dicha solicitud.

Establecer esta posibilidad en estos términos puede plantear un problema añadido como es el de si este cauce podría ser utilizado por quien litigó y vio rechazada su pretensión pero con posterioridad ante un cambio jurisprudencial pretenden aprovecharse solicitando la extensión de efectos. Esta no es una situación extraña máxime si tenemos en cuenta como evoluciona la jurisprudencia con relación a la nulidad de cláusulas abusivas.

A diferencia de lo establecido en el artículo 110 LJCA donde se recoge como causa de denegación de la extensión de efectos la existencia de cosa juzgada, el artículo 519.2 guarda silencio al respecto. Sin embargo, y sin perjuicio de las modificaciones que el TJUE pueda establecer cuando de consumidores se trate, la cosa juzgada debería operar.

La misma respuesta debemos dar a aquellos casos en que solicitada la extensión de efectos esta es denegada. El artículo 519.4 permite que se pueda ir a un declarativo -muestra de nuevo de que no está pensando en un proceso que fue suspendido- pero eso no evita que se pueda excluir una segunda petición de extensión con base en la existencia de cosa juzgada.

Aunque creo, sinceramente, que ambas figuras pueden servir para tener una justicia más eficiente en supuestos de litigiosidad masiva, considero que no va a alcanzar su potencial sino se clarifican o reforman los artículos que se han dedicado a su regulación.